



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2022

En Madrid, a 20 de mayo 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, en su calidad de integrante del estamento de, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 30 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 13 de mayo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y derecho, en su calidad de integrante del estamento de, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDTO), de 30 de abril de 2022.

Solicita el recurrente a este Tribunal en su recurso que, «(...) que tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso, y en su virtud, acuerde ANULAR EL ACTA DE PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DEL CANDIDATO D. XXX, quien empató con el dicente en el tercer puesto tras la jornada electoral celebrada el día 26 de abril del corriente; volver a celebrar el sorteo entre los candidatos empatados, informando de ello a los interesados para que puedan estar presentes».

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, la Junta Electoral de la RFEDTO tramitó el citado recurso, emitió el preceptivo informe -fechado el 11 de mayo- y remitió el expediente, el 13 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el



ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Posee, pues, legitimación el recurrente en su condición de integrante del censo de deportistas en la especialidad de tiro al plato.

TERCERO.- Alega el compareciente que celebradas las elecciones, el día 26 de abril de 2022, a la Asamblea General de la RFEDTO, se procedió al recuento de los votos, determinado éste la producción de un empate para el tercer puesto entre los candidatos D. Javier Bermejo Rubio y D. XXX. A partir de aquí reclama el actor que la Junta Electoral no le informó de la fecha prevista para la celebración del “desempate”, privándole así de su derecho a estar presente durante el sorteo que prevé el artículo 37.3 del Reglamento Electoral, y de conocer las circunstancias en que este se ha llevado a cabo, lo cual, sin duda, vulnera los principios más básicos que deben regir los procesos electorales, comenzando por la transparencia. (...) Que, sin más, la Junta Electoral ha procedido a publicar el resultado del sorteo, el cual, ha favorecido al candidato D. XXX, a quien ha proclamado provisionalmente».

Lo que, como se ha expuesto en los antecedentes, impugna y, la vez solicita, la repetición del sorteo entre los candidatos empatados, previa comunicación a los interesados de la fecha de su celebración, a fin de que puedan estar presentes en la misma.

Frente a ello, arguye la Junta electoral en su informe que no ha privado al recurrente de ningún derecho, dado que se ha limitado a aplicar la normativa correspondiente establecida en el Reglamento Electoral, «3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo» (art. 37). De modo que dicho tenor no prescribe la necesidad o requisito de la presencia de los afectados por el empate en la celebración del sorteo. Y abunda en la cuestión significando que «(...) realizando una interpretación hermenéutica del texto normativo (...) el propio Reglamento Electoral, en aquellos casos que así lo estima, manda la realización de un sorteo público como propugna en el artículo 27 letra b). De esta redacción se concluye que en la confección del texto reglamentario se prevé expresamente aquellos casos en los que deberá realizarse un sorteo público y, a sensu contrario, sorteo “discreto” en los casos



no previstos, “discreto” porque no se hace de manera pública el acto del sorteo, pero es público el resultado y el órgano que lo realiza. (...) Por estas cuestiones expuestas deberá procederse con la desestimación del recurso, pues desde la situación inicial el recurrente carecía del derecho que presumía tener pero que, en realidad, carecía».

CUARTO.- Hemos de comenzar anticipando que el recurso no puede prosperar, al mostrar nuestra conformidad con la resolución atacada.

Efectivamente, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, dispone que la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, dispone que «2. El Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: (...) i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a: (...) 2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates». Dicha imposición halla su cumplimiento en el Reglamento Electoral de la RFEDTO, al disponer que «3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo» (art. 37).

Por consiguiente, deben recordarse aquí los criterios hermenéuticos fijados por el Código Civil, cuando dispone que «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado «(...) que, como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y (...), como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. (...) En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”» (STS de 26 de octubre de 2020, FD. 4).

Así las cosas, y de conformidad a estas consideraciones expuestas, no cabe duda de lo que el precepto reglamentario ha querido señalar, que no es otra cosa que regular la previsión de que, en caso de empate entre dos candidatos, la Junta Electoral procederá a celebrar un sorteo que determine quién de ellos deba ser proclamado candidato, sin que para ello resulte preceptiva la presencia de los mismos ni ninguna otra condición.

En fin y a la postre, esto es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa y, en su consecuencia, ningún pábulo puede darse a la pretensión del compareciente, al carecer la misma de sustancial fundamento jurídico.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de Presidente de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla-La Mancha, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 1 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

